

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA (INTERVENCIÓN EXCLUYENTE)
Demandante: Walter García Rengifo
Demandados: Herederos Indeterminados del Jaime González Calderón (q.e.p.d.) y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00071-00

Revisada la precedente demanda declarativa de Pertenencia, instaurada por el señor **WALTER GARCÍA RENGIFO** mediante apoderado judicial, en **contra** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **Jaime González Calderón (Q.E.P.D.) Y OTROS**, sea lo primero aclarar que no se trata de una demanda de reconvencción, toda vez que la pretensión va encaminada a que se le reconozca al señor **GARCÍA RENGIFO** el derecho de propiedad controvertido en el presente asunto, razón por la cual, debe dársele el trámite establecido en el art. 63 de nuestro estatuto procesal.

Dicho lo anterior, se procede a calificar la demanda para efectos de determinar si es o no admisible, para ello se observa lo siguiente:

1. Establece el art. 63 del C.G.P., que la demanda por intervención excluyente debe formularse frente al demandante y demandado del asunto inicial, esto es en contra de la señora **LABINA GARCÍA GONZÁLEZ** (demandante), y en contra de los **herederos indeterminados de Jaime González Calderón (Q.E.P.D.)**, la sociedad **GARCÍA Y GONZÁLEZ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, los **herederos indeterminados de la señora Eutalia González De García (q.e.p.d.)** y los **herederos indeterminados del señor Alonso García Hoyos (q.e.p.d)** por ello, se deberá ajustar el escrito de demanda y el memorial poder.
2. El memorial poder arrimado con la demanda no cumple con los requisitos indicados en el art. 74 del C.G.P. de cara a determinar e identificar de manera clara el asunto a tratar, pues el poderdante manifiesta que faculta a su apoderado para presentar demanda de reconvencción y llevar a hasta su terminación "*ordinaria REIVINDICATORIO DEL DOMINIO propuesta por la señora LABINIA GARCÍA GONZALEZ*" (SIC), por consiguiente, debe corregirlo indicando el asunto, las partes intervinientes y las facultades otorgadas.

3. No menciona si conoce a alguno de los herederos determinados de los señores **Jaime González Calderón (Q.E.P.D.), Eutalia González de García (q.e.p.d.) y Alonso García Hoyos (q.e.p.d)** como lo establece el art. 87 del C.G.P.
4. No informó si conoce las direcciones físicas y electrónicas para notificación personal de cada de los demandados determinados, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ELKIN ASPRILLA MURILLO**, con **C.C. No. 14.605.197** y **T. P. No. 189.649** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado del señor **WALTER GARCÍA RENGIFO**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 1 fls. 8 y 9 del cuaderno de demanda de pertenencia de intervención excluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4261504c54e3e485f45c21e8292fde82daff998ba789540f8083547db0594**

Documento generado en 13/04/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>